



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00626-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES GARCIA
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**ACTA N° 396 –2021
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 2:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize , con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderado **LUIS CARLOS AREVALO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.580 y T.P. No. 229780 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: apoderado **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 y T.P. No. 170902 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Alegaciones finales

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. JUZGAMIENTO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar:

- *Si correspondía demandar el oficio de enero 16 de 2018 radicado S-2017-002501/ARPRE-GRUPE-1.10 que dio respuesta al actor o el acta de la junta médico laboral que determinó la pérdida de capacidad laboral del accionante.*
- *Si la pérdida de la capacidad laboral del actor aumentó en relación con el otorgada en el Acta de Junta Médico Laboral de la Policía No. 151 de febrero 7 de 2014.*
- *Si es procedente reajustar la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad laboral.*

Del régimen especial de pensión de invalidez aplicable a los miembros de la Fuerza Pública.

La capacidad sicofísica, se define como el conjunto de condiciones físicas, síquicas y mentales que le permiten a una persona desempeñarse como miembro activo de la Fuerza Pública. Tales condiciones son verificables al momento del ingreso al servicio, para la permanencia o ascenso, y para definir la situación medico laboral y las consecuencias prestacionales y asistenciales que ello provoque.

Inicialmente, el Decreto 94 de 1989¹, instituyó una pensión de invalidez para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de las Fuerzas Militares, señalando como requisito mínimo una pérdida de la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000² reiteró tal requisito para que los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la

1"Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica , tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

- a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica .
- b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 75% y no alcance el 95%.
- c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%".

2 "ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, accedieran a una pensión de invalidez. Esta normativa, expedida por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, entró en vigencia el 14 de septiembre de 2000. Mantuvo la pensión de invalidez a partir de un porcentaje de pérdida de la capacidad sicofísica del 75%, determinando un monto pensional mínimo del 75% de las partidas computables establecidas para la asignación de retiro.

No obstante, en el año 2004 el Congreso de la República expidió la Ley 923, modificando las exigencias para el reconocimiento de la pensión de invalidez en la fuerza pública, al “establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral no inferior al cincuenta por ciento (50%)” y un monto de pensión no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

En desarrollo de tal normativa, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004³ regló la forma de liquidar la pensión de invalidez con base en el porcentaje de pérdida de la

-
- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
 - b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
 - c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

PARAGRAFO 2o. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989”.

3 “ARTÍCULO 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

PARÁGRAFO 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional”.

capacidad laboral. Siguiendo la regulación histórica, este Decreto pretendió mantener el porcentaje del 75% de pérdida de la capacidad laboral como mínimo para ser beneficiario de la pensión de invalidez. Sin embargo, tal porcentaje fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013, radicado 11001032500020070006100. A consecuencia de tal decisión y en respeto de los mínimos establecidos por el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se profirió el Decreto 1157 de 2014⁴, el cual reiteró como requisito mínimo para acceder a la pensión de invalidez una pérdida de la capacidad laboral del 50% y un mínimo de porcentaje de pensión no inferior al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

En este orden de ideas, de acuerdo con la normativa actual aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el personal que sufra una disminución de la capacidad psicofísica del 50%, ocurrida en servicio activo, tendrá derecho a una pensión de invalidez. El valor de tal prestación será determinado de acuerdo con porcentaje de pérdida de la capacidad psicofísica sufrida que, en ningún caso, podrá ser inferior al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

De la naturaleza jurídica de las actas de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Las actas de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en principio, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular. Ellas tan sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, apreciando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión o los conceptos que obran en la historia clínica. Esta característica permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que

4 "Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional".

reconocen las prestaciones generadas como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo, el tema fue estudiado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por Auto del 16 de agosto de 2007⁵, al resolver sobre un rechazo de demanda consideró que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. Afirmó que las actas médico-laborales que determinan una pérdida de la capacidad psicofísica inferior al 50%, constituyen actos definitivos demandables ante la jurisdicción.

“Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. [...] En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. [...]

Tal precedente fue reiterado en posteriores sentencias⁶, señalando que si lo que se pretende es debatir el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral dictaminado con el objeto de obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, tales actas deberán ser demandadas ante la jurisdicción.

Evaluación de la Disminución de la Capacidad Laboral – Pensión por Invalidez.

El Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sección Segunda. Subsección 'A'. M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1836-05, Auto de 16 de agosto de 2007.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Radicado 0319-13 CP: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de mayo de 2016. Radicado 1933-01 CP: Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 8 de septiembre de 2016. Radicado 1835-11 CP: Cesar Palomino Cortes. 7E

En dicha normativa se señala en el artículo 14, los organismos y autoridades médico – laborales militares y de policía y en su artículo 19 establece:

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
- 5. Por solicitud del afectado*

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

Sobre la viabilidad del reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica.

Otra de las consecuencias prestacionales de la determinación de merma de la capacidad psicofísica, es el reconocimiento de una indemnización, derecho que se encuentra contemplado de manera concreta en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 37. Derecho a indemnización. *El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”*

De la compatibilidad de la pensión de invalidez y la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica de los miembros de la fuerza pública

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica, cuando se reconoce en aplicación del régimen especial, es compatible con la pensión de invalidez. Esto al considerar que no existe norma alguna que establezca su incompatibilidad⁷.

Tales prestaciones son compatibles pero responden a condiciones distintas y provienen de una naturaleza autónoma la una de la otra⁸. En efecto, la pensión de invalidez ha sido considerada como una prestación con carácter periódico que la ley otorga a quien ve disminuida su capacidad laboral en el porcentaje requerido, con el propósito de que tal persona pueda solventar sus necesidades básicas en consideración a la merma considerable de su capacidad. Mientras que la indemnización corresponde a un pago unitario y definitivo que compensa la discapacidad del militar por eventos atribuibles al servicio. Atendiendo a esta diferencia, y particularmente el término de caducidad de la acción para controvertir el reajuste de la indemnización, el Consejo de Estado afirmó que:

“Sobre el particular debe precisarse que la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, de manera que la acción que le pretenda se encuentra sujeta al término de caducidad de cuatro meses que fija el artículo 136-2 del CCA, distinto de lo que sucede respecto de la pretensión pensional en tanto es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo.

*Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia*⁹”

De acuerdo con lo expuesto, aunque la pensión de invalidez y la indemnización son compatibles por no existir norma en contrario y por tratarse de prestaciones independientes y con características distintas; la pretensión que persiga su reconocimiento debe someterse al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que le son inherentes a cada una de ellas.

Caso concreto

A continuación, se analizan las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que rige la materia. En ese sentido, y en atención al material probatorio que reposa en el expediente el despacho destaca lo siguiente:

- El señor Subintendente ® Julio Cesar Torres García ingresó a la Policía

⁷Entre otras, Consejo de Estado: i) Sentencia del 22 de noviembre de 2012, exp. 1875-12 CP Víctor Hernando Alvarado Ardila y ii) Sentencia del 22 de marzo de 2018, exp: 1417-01. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Velez.8C

⁸Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2014, exp. 1860-13, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 3318-15, CP William Hernández Gómez.

Nacional el 2 de marzo de 2001. El tiempo total de servicio fue de trece años y siete meses incluido el tiempo como alumno. Su retiro se dio el 6 de noviembre de 2013.

- A través de Acta No. 151 de febrero 7 de 2014, se le determinó disminución de la capacidad laboral del 53.98% con imputabilidad al servicio, situación por la cual le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución No. 1317 de agosto 21 de 2014, a partir de la fecha de retiro, esto es, noviembre 6 de 2013, conforme al Decreto 1157 de 2014. Con antelación al Acta referida le figura Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 0358 de febrero 24 de 2011, la cual había determinado una disminución de la capacidad laboral del 0.00% con imputabilidad al servicio.
- Al actor le fue reconocida indemnización por incapacidad en la Resolución No. 1637 de octubre 15 de 2014, en cuantía de \$34.164.643,76.

En el presente proceso fue demandado el oficio No. S-2017-002501 / ARPRE-GRUPE- 1.10 de enero 16 de 2018, mediante el cual la entidad dio respuesta a las peticiones elevada por el actor en la que solicitaba: el reajuste de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización. Para ello reclamaba la práctica de nuevos exámenes pues a su juicio su incapacidad se había incrementado al 85%.

La entidad negó lo solicitado aduciendo que la modificación del porcentaje de invalidez debía tramitarse bajo los requisitos que prevé el Decreto 1796 de 2000, y por lo tanto no es viable valorar el dictamen particular con el que fundamenta su petición y que le determina una disminución de su capacidad en un 100%.

Analizado el oficio demandado en relación con las pretensiones, el Despacho procede a resolver los problemas jurídicos señalados en la fijación del litigio.

1. Acto administrativo que debió demandarse.

Ad

Lo primero que observa el Despacho es que el porcentaje de la disminución de la capacidad del actor fue determinado por el Acta de la Junta Médico No. 151 de febrero 7 de 2014, que estableció la merma en 53.98%. Esta determinación no fue objeto de recurso ante el Tribunal Médico y tampoco fue objeto de demanda ante esta jurisdicción.

El oficio aquí demando tal como ya se dijo, negó el reajuste de la pensión de invalidez, por no haberse realizado el procedimiento reglado en las fuerzas militares y ser improcedente la valoración de dictámenes privados.

Bajo estos presupuestos encuentra el Despacho que la decisión tomada en el oficio No. S-2017-002501 / ARPRE- GRUPE- 1.10 de enero 16 de 2018, es demandable y en consecuencia se procede a hacer su estudio de legalidad.

2. La pérdida de la capacidad laboral del actor aumento en relación con el porcentaje otorgado en el Acta de Junta Médico Laboral de la Policía No. 151 de febrero 7 de 2014 ?.

Durante el trámite del presente medio de control y en atención a que el asunto que nos ocupa es de orden constitucional, este Despacho dispuso de oficio la realización

de un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca con la finalidad de establecer la pérdida de la capacidad laboral del señor Julio Cesar Torres García, el cual le fue realizado el día 18 de junio de 2021. Señala el dictamen de calificación No. 79213286-4408 de julio 2 de 2021, en el numeral 5 lo siguiente:

Numeral	Descripción	Índice de lesión	Disminución Capacidad Laboral
3-017	Otros trastornos de los hábitos y de los impulsos	14	47%
1-062	Hernia discal L5-S1	5	5,83%
		DCL TOTAL	52.83%

Concluye como concepto final del dictamen pérdida de la capacidad laboral 52.83%.

Por su parte el demandante allegó dictamen particular de médico laboral, en el cual se establece una disminución del 100%, peritazgo practicado por la Dra. Tatiana de Jesús Escorcía Chávez.

Conforme se observa, no existe mayor diferencia entre los dictámenes realizados por la Junta Médico Laboral de la Policía y el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues el primero arroja una disminución total de la capacidad psicofísica de 53.98% y el segundo una disminución de la capacidad laboral de 52.83%. Cosa diferente se presenta con el porcentaje del dictamen particular, donde la disminución es del 100%.

Frente al dictamen aportado por la parte actora, resulta imprescindible aclarar que conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 y el título III del Decreto 1796 de 2000, corresponde a las autoridades médico-laborales de la Fuerza Pública, esto es, la Junta Médico Laboral Militar y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, la competencia para determinar la disminución de la capacidad sicofísica y calificar el origen de la enfermedad del uniformado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional “en vista de que las actividades que desarrollan quienes han estado vinculados con la Fuerza Pública demandan mayores exigencias físicas y psíquicas, no es posible (...)permitir que con un dictamen emitido por una autoridad ajena al régimen de la Fuerza Pública pueda lograrse el acceso a prestaciones propias de éste”.

Ahora bien, en un caso similar el Consejo de Estado concluyó que:

“para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, previamente se debe acudir ante la junta médico-laboral militar o de policía y el tribunal médico-laboral de revisión militar y de policía, como únicas dependencias autorizadas para tal efecto, las cuales tienen a su cargo determinar la disminución de la capacidad psicofísica del personal (activo o retirado) de la fuerza pública y la consecuente viabilidad de acceso a la prestación o su reajuste ante la eventual variación del porcentaje de discapacidad”¹⁰.

Conforme a lo expuesto, la decisión tomada en el oficio acusado No. S-2017-002501 / ARPRES- GRUPE- 1.10 de enero 16 de 2018, se ajusta a derecho, toda vez que, como lo determinó la entidad, para la modificación del porcentaje de invalidez es

10 Sentencia 6266/18 de junio 3 de 2021. Magistrado Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

indispensable que previamente el interesado solicite a los organismos competentes la evaluación de nuevas y actuales condiciones médicas con los cuales la Junta Médica Laboral y/o el Tribunal Médico de Revisión Laboral defina en últimas si hay lugar o no al incremento del porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

3. Es procedente reajustar la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Se encuentra acreditado que al actor le fue reconocida indemnización por disminución de la capacidad laboral mediante la Resolución No. 01637 de octubre 15 de 2014, en cuantía de \$34.164.643,76.

Es importante señalar que en los casos en que se solicita el reajuste de la pensión de invalidez de manera concomitante con el reajuste de la indemnización ya reconocida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe hacerse una diferenciación sobre estas dos prestaciones, toda vez que son independientes y de naturaleza distinta, teniendo en cuenta que la primera es de carácter periódico, en tanto que la indemnización se causa en un único momento.

El objeto de esta distinción radica en los presupuestos para demandar, pues mientras la solicitud del reajuste pensional por vía judicial se puede ejercer en cualquier momento, y no requiere agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de acuerdo con la decantada postura del Consejo de Estado, el reajuste de la indemnización debe demandarse dentro del término de caducidad¹¹, y previamente agotarse el requisito de procedibilidad ya señalado, pues se trata de una situación litigiosa que debe someterse a debate probatorio. De lo anterior se desprende entonces, que el incumplimiento de estos presupuestos impide que el fallador se pronuncie sobre la pretensión en concreto.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto así:¹²

«Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. **Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento**».

“Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente

¹¹ Cuatro (4) meses de acuerdo con el artículo 164 numeral 2 literal D de la Ley 1437 de 2011.

¹² Sentencia 2012-01417 de marzo 22 de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica”

En la misma línea el Consejo de Estado¹³ señaló que la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica no es una prestación periódica, sino que para solicitar por vía judicial su reliquidación se debe demandar el acto que la reconoció.

“Sobre el particular debe precisarse que la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, de manera que la acción que le pretenda se encuentra sujeta al término de caducidad de cuatro meses que fija el artículo 136-2 del CCA, distinto de lo que sucede respecto de la pretensión pensional en tanto es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo.

(...) Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante, lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.”

En el presente caso, el actor pretende además del reajuste de la pensión de invalidez, el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, pero no demandando el acto administrativo que definió su situación particular y concreta frente a esta prestación económica, esto es, la Resolución No. 1637 de octubre 15 de 2014.

Bajo las anteriores consideraciones se denegarán las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses se condenará en costas a la parte actora y a favor de la accionada, el equivalente al 10% del SMMLV del año 2021.

Remanentes de los gastos

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

¹³ Sentencia 3318-15 de marzo 30 de 2017 M.P. Dr. William Hernández Gómez

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 10% del S.M.M.L.V, del año 2021 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Se concede el uso de la palabra a las partes, manifestando el apoderado del accionante que interpone el recurso de apelacion. La entidad señala estar conforme con la decisión.

Fungió como secretaria Ad-hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba8ee1188ecf4f0b5dc0ac008709c85fba78cba4440a60f288f3e4a2cd666c**

Documento generado en 30/11/2021 06:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>